

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

GLORAIDLET SANTANA
MADURO

Apelada

v.

ERNESTO DE LEÓN
FREYTES, IRIS J.
RAMOS RODRÍGUEZ,
RODNEY RAMOS
SANTIAGO

Apelantes

KLAN202200045

APELACION
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Caso núm.:
GM2020RF00173
(304)

Sobre: Custodia

Panel integrado por su presidenta la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2022.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Ernesto De León Freytes y la Sra. Iris J. Ramos Rodríguez (en adelante el matrimonio De León-Ramos o la parte apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe solicitándonos la revisión de una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (el TPI), el 12 de octubre de 2021, archivada en autos al día siguiente. Mediante dicho dictamen, el foro primario concedió la custodia del menor R.Y.R.S a sus tíos paternos, el matrimonio De León-Ramos y determinó las relaciones materno filiales de la Sra. Gloraidlet Santana Maduro (en adelante la señora Santana Maduro o la apelada).

El recurso fue acompañado con una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y Orden sobre Relaciones Maternofiliales*, la cual declaramos *Ha Lugar*.¹ En consecuencia, se ordenó la paralización de los procedimientos ante el TPI.

¹ Véase la *Resolución* del 20 de enero de 2022.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se modifica el dictamen apelado y así modificado, se confirma. En consecuencia, dejamos sin efecto la paralización de los procedimientos.

I.

El menor R.Y.R.S nació el 4 de noviembre de 2016 producto de una relación de convivencia entre la apelada con el Sr. Rodney Ramos Santiago. El 7 de junio de 2020 falleció el señor Ramos Santiago quien es hermano paterno de la Sra. Iris J. Ramos Rodríguez.

En el 2019 la señora Santana Maduro fue acusada de violencia de doméstica por el finado, Ramos Santiago. Como parte de los procedimientos intervino el Departamento de la Familia. Posteriormente, le fue entregada la custodia provisional del menor a su tía, la señora Ramos Rodríguez mediante una Orden de Protección expedida a favor del menor.

El 16 de julio de 2020 la apelada instó una *Demanda* contra la parte apelante en la que solicitó se le conceda la custodia de su hijo. En dicha demanda esta alega que las circunstancias por las cuales le fue otorgada la custodia al matrimonio De León-Ramos “no existen en este momento.”² La parte apelante contestó la demanda negando los hechos esenciales e instaron una reconvención, en la cual adujeron que la señora Santa Maduro estaba impedida de ejercer su rol de custodio.³

El 29 de octubre de 2020 el TPI emitió referido a la Unidad de Relaciones de Familia para estudio e informe social sobre custodia. El referido informe se presentó **el 31 de agosto de 2021** y entre las

² Véase el Apéndice del Recurso, Anejo I, alegación 9.

³ *Íd.*, Anejo II.

recomendaciones de la Trabajadora Social -atinentes a las controversias que nos ocupan- se encuentran las siguientes:⁴

- a. Custodia-** Que la custodia del menor R.Y.R.S. continúe siendo ejercida [por] la Sra. Iris J. Ramos Rodríguez y su esposo, el Sr. Ernesto De León Freytes.
- b. Relaciones Filiales-** Tomando en consideración las necesidades y etapa de desarrollo en el que se encuentra el menor y el horario de trabajo de la madre, todos los sábados de 9:00 a.m. a 5:00 p.m. La madre recogerá y retornará al menor en el hogar de la tía paterna.

Además, se recomienda que el menor continúe comunicándose con la madre, mediante videollamadas, todos los miércoles, en el horario de 6:00 p.m. a 6:30 p.m. Recomendamos que el menor pueda comunicarse con la madre, sin la presencia, en todo momento, de los tíos paternos, de manera que este pueda hablar libremente.

El 2 de septiembre de 2021, notificada ese mismo día, el TPI dictó una *Resolución y Orden* para que la Secretaría, de manera confidencial, proveyera copia del *Informe Social Forense* a las representaciones legales con las advertencias de rigor. A su vez, les concedió el término de veinte (20) días para anunciar si se impugnaría el informe.

Transcurrido el referido plazo sin que las partes se expresaran, el foro *a quo* dictó la *Sentencia* apelada acogiendo todas las recomendaciones contenidas en el *Informe Social Forense*.

Inconformes con el dictamen, el matrimonio De León-Ramos solicitó oportuna reconsideración. Argumentaron no estar de acuerdo en que las relaciones materno filiales fueran sin supervisión. La apelada instó la réplica, en la cual indicó estar recibiendo el tratamiento psicológico para fortalecer su rol como madre y que tiene derecho a relacionarse con su hijo de forma presencial por lo menos un día a la semana, según se dispuso en la *Sentencia*. El 17 de diciembre de 2021 el TPI declaró *No Ha Lugar* a la reconsideración.

⁴ *Íd.*, Anejo V, pág. 33. Negrillas en el original.

Aún insatisfechos, el matrimonio De León-Ramos presentó el recurso apelativo que nos ocupa imputándole al foro primario la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DECLARAR HA LUGAR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN Y NO CELEBRARSE LA CORRESPONDIENTE VISTA SOBRE LECTURA DE INFORME Y VISTA DE IMPUGNACIÓN DE INFORME, EN PERJUICIO DEL MEJOR BIENESTAR DEL MENOR R.Y.R.S.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE [PRIMERA] INSTANCIA AL ACTUAR EN PERJUICIO DEL MEJOR BIENESTAR DEL MENOR R.Y.R.S. ORDENANDO RELACIONES MATERNO FILIALES SIN SUPERVISIÓN TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL HISTORIAL DEL CASO Y LOS RIESGOS DE PELIGROSIDAD EXISTENTES.

El 20 de enero de 2022 concedimos a la parte apelada el término de treinta (30) días para expresarse. Concedida la prórroga solicitada el 16 de febrero de 2022, el 7 de marzo siguiente dicha parte presentó la *Oposición a la Apelación*. Atendidos ambos escritos, nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

Evaluados el recurso y el expediente apelativo, así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

En nuestro estado de derecho la unidad del núcleo familiar, la institución de la patria potestad y las relaciones paternofiliales “están revestidas de un alto interés público y social, tanto para beneficio del hijo como para beneficio del estado.” *Guerra v. Ortiz*, 71 DPR 613, 623 (1950); *Martínez v. McDougal*, 133 DPR 228, 231 (1993). Al surgir una controversia respecto a alguna de estas áreas, **el interés no puede ser otro que el bienestar del menor**. *Rivera Galarza v. Mercado Pagán*, 139 DPR 619, 638 (1995). Agréguese que las controversias sobre las relaciones paterno o materno filiales constituyen una de las áreas más conflictivas en las relaciones familiares. Este asunto resulta ser un área muy sensitiva en la que entra en juego primordialmente el bienestar del menor y la sana

relación de este con ambos padres. *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 773 (1985).

Por ello, a pesar de que los decretos de custodia de un menor **no constituyen cosa juzgada**, una vez el tribunal, debidamente informado, ejercita su discreción, dicha decisión crea un “estado de derecho” que no debe, **salvo circunstancias extraordinarias**, ser alterado sumariamente. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298 (1995); *Bermúdez v. Tribunal Superior*, 97 DPR 895(1969). Una decisión de cambio de custodia o patria potestad no puede ser el producto del capricho o improvisación. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, supra.

Cónsono con lo anterior, la obligación de la crianza de los hijos y de las hijas menores de edad no emancipados incluye el poder de decidir sobre el cuidado, custodia y el control sobre estos. No obstante, no se trata de un derecho absoluto y puede ser limitado conforme con el interés apremiante del Estado en proteger el bienestar de los menores. *Estrella, Monge v. Figueroa Guerra*, 170 DPR 644 (2007); *Rivera v. Morales*, 167 DPR 280 (2006).

En Puerto Rico, nuestro máximo foro ha reiterado en innumerables ocasiones el deber del Estado en promover, como parte de su política pública, el mejor bienestar de los menores en las relaciones de familia. *Collazo Dragoni v. Noceda González*, 198 DPR 476 (2017); *Pérez Román v. Proc. Esp. Rel. de Fam.*, 148 DPR 201 (1999). Distinto a la patria potestad, la custodia es el derecho que ostentan los padres de tener físicamente a sus hijos menores de edad y proveerles cuidado inmediato. *Chévere v. Levis*, supra. Los tribunales deben ser cuidadosos al analizar las circunstancias particulares de cada caso al momento de determinar la custodia de un menor una vez su vínculo familiar queda disuelto. *Estrella, Monge v. Figueroa Guerra*, 170 DPR 644 (2007).

En casos como el de autos, nuestra casuística dispone que el tribunal puede “ordenar la comparecencia de cuanta persona entienda pueda ayudarle en el descargo de su delicada misión y puede, asimismo, ordenar aquellas investigaciones de índole social que entienda procedentes y convenientes.” *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985). Véase, además *Peña v. Peña*, 164 DPR 949, 959 (2005). En esta tarea, el tribunal puede también, a su discreción, buscar la asistencia de peritos en la conducta humana que le sirvan de herramienta para facilitar la comprensión de los asuntos ante su consideración; así como, facilitar la correcta solución de estos. Este perito asistirá al juzgador de los hechos, proveyéndole la información psicológica que sea relevante para atender y resolver las controversias legales ante la consideración del magistrado. *Peña v. Peña*, supra, a la pág. 960. “El perito seleccionado por el tribunal, actuando bajo su control, será el medio más efectivo para llegar al conocimiento de la verdad.” [cita omitida]” *Íd.*

De otro lado, es axioma judicial que ante la prueba pericial y documental el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y, por lo tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. *Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 DPR 658, 662 (2000). Por ello, los foros apelativos no están obligados a seguir necesariamente la opinión de un perito, aun cuando esta sea técnicamente correcta. *Hernández v. Pneumatics & Hydraulics*, 169 DPR 273, 297 (2006).

Por último, el ordenamiento jurídico ha sido consistente en sostener que, en nuestra jurisdicción, los tribunales, en protección del interés del menor y en el ejercicio del poder de *parens patriae*, tienen amplias facultades y discreción. *Machargo Olivella v. Martínez Schmidt*, 188 DPR 404, 414 (2013); *Martínez v. Ramírez Tió*, 133 DPR 219 (1993). Ahora bien, precisa apuntalar que el Tribunal Supremo

de Puerto Rico ha sostenido que el poder de *parens patriae* que ejercen los tribunales tampoco es uno irrestricto, por lo que los foros apelativos quedan facultados para auscultar si, a la luz de las circunstancias particulares de un caso, un tribunal de primera instancia abusó de su discreción. *Machargo Olivella v. Martínez Schmidt, supra*.

III.

La parte apelante señaló que erró el TPI al dictar el dictamen recurrido, al ordenar las relaciones materno filiales sin supervisión. Asimismo, expuso que actuó incorrectamente el foro a *quo* al denegar la reconsideración y no celebrar una vista argumentativa o de impugnación para discutir el *Informe Social Forense*.

Conforme surge del trámite procesal antes consignado, en el caso de autos el *Informe Social Forense* se presentó **el 31 de agosto de 2021** y el 2 de septiembre siguiente el TPI dictó una *Resolución y Orden* concediéndole a las partes el término de veinte (20) días para expresar los fundamentos por los cuales no se debían acoger las recomendaciones de la Trabajadora Social. Pasado dicho plazo, sin que las partes cumplieran con lo ordenado, el foro apelado asumió e interpretó dicho silencio como una aceptación del informe. Así las cosas, veinte (20) días después de cumplido el término otorgado, y cuarenta (40) días posterior a haberse entregado el informe, el TPI dictó la *Sentencia* apelada acogiendo las sugerencias allí esbozadas. Vimos que estas no eran favorables a lo petitionado por la apelada, debido a que se propuso que la custodia del menor continuara siendo ejercida por la parte apelante, quienes la ostentan desde el 22 de septiembre de 2019.

Puntualizamos que, de la lectura minuciosa de la solicitud de reconsideración, presentada ante el foro primario, no surge que la parte apelante haya argumentado *justa causa* por la cual incumplió con la *Orden* notificada por el foro recurrido el 2 de septiembre de

2021. Tampoco hizo lo propio en el recurso ante nuestra consideración. De igual manera, la señora Santana Maduro desobedeció dicho requerimiento. Es decir, ninguna de las partes procuró, solicitar en tiempo, una vista para impugnar el informe. Así las cosas, colegimos que el foro primario cumplió con su obligación de conceder a las partes la oportunidad de examinar el informe y de formular sus opciones tal cual dispone nuestro ordenamiento jurídico. Por ende, no encontramos que el TPI, acorde con el ejercicio de su discreción en la evaluación del trámite y el manejo del caso, infiriera la inacción de las partes como una aceptación del informe, es decir, que las partes renunciaron implícitamente a sus objeciones.⁵ En este sentido, no vemos impedimento legal que prive al foro primario de entender que el caso se dio por sometido, y acorde con la prudencia judicial, dictaminar la *Sentencia* apelada.⁶

De otro lado, inconforme con las relaciones materno filiales presenciales, la parte apelante presentó una bien fundamentada solicitud de reconsideración, la cual fue declarada *No Ha Lugar* por el TPI. La parte apelante sostiene que las relaciones materno filiales deben ser supervisadas por varias razones; entre ellas, que el menor lleva más de dos años sin relacionarse a solas con su madre. Argumentaron que el informe social carece de una recomendación pericial sobre el impacto psicológico que pudiera tener en el menor la relación materno filial sin supervisión. Añaden que del informe tampoco surge si la apelada está cumpliendo con el tratamiento ordenado por el Dr. Malavé Orengo. En este sentido, precisa señalar

⁵ Véase, *Colón v. Meléndez*, 87 DPR 442, 448 (1963).

⁶ Advertimos que la discreción es el instrumento más poderoso que tienen los jueces para hacer justicia. *Rodríguez Ramos v. Pérez Santiago*, 161 DPR 637 (2004). Esto implica que la discreción [judicial] se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna. *HIETEL v. Puerto Rico Telephone Company*, 182 DPR 451 (2011); *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977). Sin lugar a dudas, no corresponderá su significado a un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho. *Íd.*

que el matrimonio De León-Ramos solicitó que las relaciones materno filiales comiencen en un ambiente terapéutico para salvaguardar la salud emocional y física del menor.

Examinado el *Informe Social Forense* surge que en el *análisis de hallazgos* la Trabajadora Social concluyó que “[a]unque [R.Y.R.S] lleva dos años residiendo con los tíos paternos, este sabe quién es su madre y se relaciona con ella, **aunque de forma limitada**. Con los tíos, el menor mantiene lazos de apego y de afecto.” [Énfasis nuestro].⁷ Además, esta señaló que “..., la madre, aunque el Departamento de la Familia le coordinó a un plan de servicios, **no ha estado a solas con el menor desde que este fue removido y no ha ejercido responsabilidades con este**. Aunque el menor la reconoce como madre, **estos necesitan fortalecer sus lazos**, mediante el establecimiento de relaciones materno filiales presenciales.” [Énfasis nuestro].⁸

A la luz de lo antes indicado, y del análisis minucioso del informe social, surge sin duda alguna que el mismo carece de fundamentos para sostener que procede como primera alternativa las relaciones materno filiales a solas con el menor. Como indicara la parte apelante, el informe carece de evidencia que permita concluir que en el mejor interés del menor procede iniciar unas relaciones materno filiales sin supervisión. Nótese que el menor no ha estado a solas con la apelada desde que fue removido en el 2019 y pretendan reanudarse las relaciones materno filiales sin supervisión, recogiendo al menor a las 9:00 a.m. los sábados y entregándolo ese mismo día a las 5:00 p.m.

Si bien reconocemos que el menor necesita fortalecer el vínculo afectivo con su madre, del informe no surge cómo las relaciones materno filiales presenciales podrían impactar, si en algo,

⁷ Véase el Apéndice del Recurso, Anejo VI, a la pág. 30 del informe.

⁸ *Íd.*, a las págs. 32-33 del informe.

psicológicamente al menor. Aunque la Trabajadora Social hizo constar en el informe que el menor recibió terapias en el *Centro de Oportunidad y Adaptación a Nuevos Cambios* (NOAC) en Guayama no entrevistó a las terapistas del centro ni documentó en cuál etapa o progreso se encuentra el menor. Asimismo, es menester puntualizar que en el informe se consignó que el Dr. Malavé Orengo concluyó que la apelada se encuentra debilitada en el ejercicio de su rol maternal.⁹ Dicho perito “indicó que de evidenciarse que tiene problemas en el uso de sustancias psicoactivas pudiera ser descartada en el ejercicio de su rol maternal [...]” y “recomendó que el tratamiento psicológico de doña Gloraidlet debe dirigirse a ayudarla a desarrollar estrategias efectivas en el manejo de sus emociones y en hacerla consciente sobre las tendencias hacia la grandiosidad y fortalecerse en el desarrollo de herramientas de afrontamiento. [...]”¹⁰

De igual manera, este recomendó se le realizaran pruebas toxicológicas sin avisar.¹¹ En cuanto a este aspecto, la Trabajadora Social consignó haber discutido el caso con el señor Sustache Meléndez del Departamento de la Familia, el cual indicó que a la Sra. Gloraidlet “no le habían realizados pruebas toxicológicas en el Departamento de la Familia. Explicó que, cuando discutiera el caso con el personal de APS, verificará si ellos le habían realizado dichas pruebas.”¹² Se señaló, además, que según la Sra. Grisell Padilla, Trabajadora Social de APS, “le realizaron una prueba toxicológica y esta arrojó negativo”.¹³ Sin embargo, del informe no surge la fecha en que dicha prueba fue realizada. Incluso cabe destacar que no está claro si la Trabajadora Social asignada por el TPI le ordenó a la apelada realizarse una prueba toxicológica. Al respecto, surge del

⁹ *Íd.*, a la pág. 23 del informe.

¹⁰ *Íd.*

¹¹ *Íd.*

¹² *Íd.*, a la pág. 29 del informe.

¹³ *Íd.*, a la pág. 31 del informe.

informe que “Doña Iris alegó que doña Gloraidlet hace uso de sustancias controladas. Le solicitamos que se realizara una prueba toxicológica. Esta arrojó resultado negativo.”¹⁴ Como puede apreciarse, la información está carente de detalles puntuales tales como: el lugar en que se llevó a cabo la prueba y la fecha. Por tanto, se requiere aclarar las fechas en que se realizaron dichas pruebas y corroborar dicho hallazgo con una nueva prueba.

En fin, al tenor de los hallazgos que surgen del propio informe, resolvemos que procede modificar la *Sentencia* apelada y dejar sin efecto las relaciones materno filiales presenciales sin supervisión todos los sábados de 9:00 am a 5:00 pm. El TPI deberá ordenar a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores para que **a la brevedad posible se realice un Informe Social complementario actualizado** donde se fundamente adecuadamente la manera en la que se deberán llevar a cabo las relaciones materno filiales; siempre garantizando y protegiendo el mejor bienestar y la seguridad del menor R.Y.R.S. A su vez, la evaluación comprenderá y asegurará que se fomente el fortalecimiento de los lazos del menor con su madre. Así también, se procurará que la señora Santana Maduro fortalezca su capacidad protectora y que cumpla con todos los tratamientos recomendados por los facultativos médicos. De igual forma, se deberá cerciorar que la apelada observe fielmente cualquier plan de servicios del Departamento de la Familia. Recalamos que el foro a *quo* deberá considerar todos estos elementos para tomar la decisión y otros que entienda resulten necesarios para garantizar y proteger el mejor bienestar y la seguridad del menor.¹⁵

¹⁴ *Íd.*

¹⁵ Llamamos la atención a que en la moción de reconsideración la parte apelante puntualizó que la la pareja consensual de la señora Santana Maduro, Sr. José Miguel Fontáñez Cosme, cuenta con antecedentes delictivos y estuvo confinado lo cual fue negado por ambos a la Trabajadora Social.

Advertimos que una vez sea entregado el referido informe social complementario actualizado, las partes, de así entenderlo, podrán presentar -a tiempo- sus objeciones al mismo o solicitar que se celebre una vista para discutirlo o impugnarlo.

Consecuentemente, colegimos que erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar *No Ha Lugar* a la solicitud de reconsideración presentada por la parte apelante y negarse a celebrar una vista evidenciaria para atender la controversia planteada. Debemos recordar, sin embargo, que en última instancia “la responsabilidad y la capacidad para adjudicar un pleito de custodia descansa, no en los peritos, sino en los tribunales.” *Ortiz García v. Meléndez*, 164 DPR 16 (2005); *Peña v. Peña*, supra, págs. 960-961.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la *Sentencia* apelada para que el foro primario ordene a la brevedad posible se prepare un informe social complementario actualizado, a tenor con los lineamientos previamente explicados. Así modificada, se confirma en cuanto a los restantes asuntos resueltos en el dictamen apelado. En este sentido, precisa aclarar que -tal cual se dispuso en la *Sentencia*- el menor continuará comunicándose con la madre mediante video llamadas, todos los miércoles, en el horario de 6:00 pm a 6:30 pm. También el menor podrá comunicarse con su madre, sin la presencia en todo momento, de los tíos paternos, de manera que pueda hablar libremente.

En consecuencia, se deja sin efecto la orden de paralización.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones